

que salió entera. Pero en su integridad proscribe sin excepcion las usuras relativamente opresivas, y no las otras; al menos con los ricos, sean ó no hebreos.

### CAPÍTULO III.

#### *Reflexiones sobre la ley mosaica acerca de las usuras.*

45. La ley que Dios por medio de Moisés dió acerca de las usuras mira á todas con generalidad; prohibiendo sin ninguna excepcion las relativamente opresivas, tanto con el pobre como con el rico, hebreo ó no hebreo, dejando las otras fuera de todo vínculo y esfera de prohibicion. Mas esto mismo enseña la ley natural acerca de las usuras, como se tocó en el capítulo I de este libro, y como lo demostraremos despues en el VI del libro siguiente. La única diferencia que puede notarse en esto entre las dos leyes, es respecto del pobre; pues la ley natural excluye con él toda usura, porque atendida la condicion del deudor, cualquiera le debilita y acaba, esto es, le oprime; mas no las prohíbe en el caso de que el pobre, ayudado de lo que recibió, crezca y prospere, aun dando un interés fijo y moderado, en cambio de sus utilidades, al que le ayudó á ganar. Esta sentencia se viene naturalmente al pensamiento, y le penetra y convence enteramente, haciendo desaparecer hasta la sombra de las causas que pudieran alegarse para no aceptarla; pues es muy conforme á la naturaleza el que el uno procure la utilidad del otro con mútua correspondencia, ó retorno y mancomunidad; y no es conforme á ella que el uno le chupe y esquilme al otro, ó tienda á ello con sus obras; cosa que repugna y desagrada con solo concebirlo, y es por lo tanto contraria al orden y á la índole de la naturaleza.

La ley mosaica empero, como extendiendo sobre el pobre las ternezas de la benevolencia, prohíbe sin excepcion toda usura, como que cada una de ellas, sea cualquiera, es opresiva desde que se refiere al pobre; lo cual concedimos

(§ 15) no sin temor de lo contrario, segun hemos notado varias veces, y continuamos concediéndolo, sin dejar de continuar tambien con aquellos temores.

46. En esta suposicion, deberémos concluir que la ley mosaica sobre las usuras, por lo que respecta á los pobres, es en parte positiva, esto es, proviene de la simple voluntad del legislador; no de la exigencia primitiva de la naturaleza.

47. Vamos á hacer ahora una pregunta: El que daba al pobre dineros, granos ó líquidos prestados por cierto tiempo, ¿podia al menos exigir la recompensa de los perjuicios que á él se le originaban por habérselos suministrado?

Que no se podia, es la respuesta que veo se da<sup>1</sup>; y yo estoy perfectamente de acuerdo, si se entiende que no se podia por ley positiva, introducida por los mismos hebreos; mas si el decir que no se puede lo fundan en la misma ley de Moisés, yo no hallo muy exacta esta respuesta. Pues es verdad que por la ley se prohiben todas las usuras con la clase de pobres; mas en tal caso lo que se exige, se llamaria, pero no seria propiamente usura, sino resarcimiento, restitucion, reduccion á la igualdad, en lo cual consiste la justicia; y yo no atino cómo la justicia se convierte en injusticia, ó dónde ha expresado el divino Legislador con leyes positivas su repugnancia á estas correspondencias. Aun á los cristianos, bajo de una ley de caridad mas excelente, no estarian, al menos en muchos casos, prohibidas aquellas recompensas. Supongamos que doy ciento con pérdida de diez á un pobre, que con ellos gana veinte: si él recompensa mis diez, en que he sido perjudicado, ó parte al menos, quedándose con otros diez ó aun mas, no se podrá quejar que yo dé sin ninguna utilidad mia, procurándome

<sup>1</sup> Nicol. Broedersen, *De usuris licitis atque illicitis*, dice en las págs. 171 y 237 que esto se hizo por ley positiva añadida por los mismos hebreos; pero en la pág. 288 escribe: «Non constat unquam inter judæos à pauperibus fratribus ratione usuræ compensatoriæ sive interesse, licite aliquid in mutuo potuisse exigi.»

tan solo resarza mis perjuicios, ó al menos parte de ellos, el que no tiene en ello sino ganancia.

48. La ley mosaica sobre las usuras nos asegura tambien que no todas son contrarias á la ley natural. Pues Dios permitió por medio de Moisés las usuras moderadas y prudentes con el rico, tanto hebreo como extranjero; y si todas esencialmente, sin excepcion, hubieran sido culpables, jamás las hubiera permitido.

Y tal fue tambien la opinion que en la materia se tenia entre los hebreos apreciadores de la ley. Así que Selden en su obra latina sobre el derecho natural y de gentes, segun la disciplina de los hebreos, escribe <sup>1</sup>: «De donde es manifiesto que los talmudistas piensan no haber en el derecho natural, ó sea obligatorio para todos, cosa alguna que se oponga á dar con usuras, ni se comete un hurto con este simple acto,» bien que las costumbres ó leyes positivas acerca de las usuras hubiesen introducido en aquel pueblo observancias que las restringen; lo cual debe tenerse presente para no confundir lo que se desprende de la misma ley, con lo que la fuerza de los usos la sobreañaden.

49. Pasemos ahora á una doctrina mas insigne y mas deseada tambien. Puede preguntarse: ¿La ley mosaica sobre las usuras obliga por sí misma al pueblo cristiano?

La respuesta, segun se deja conocer, comprende tambien las otras leyes mosaicas respecto de los cristianos, y por tanto la tomaremos de algo mas atrás para hacerla mas general y vigorosa. Hé aquí cómo lo hacemos expeditamente.

50. No hay pueblo de alguna civilizacion que no tenga leyes sobre el culto, sobre la justicia y las costumbres. Á este modo el hebreo recibió preceptos *ceremoniales*, *judiciales* y *morales*; los primeros, para el templo y cuanto á él pertain-

<sup>1</sup> Selden, De jure naturali et Gentium juxta disciplinam Hebraeorum, pag. 722: «Manifestum ex his est, talmudicos censere nihil omnino in jure naturali, seu quod omnes obliget, reniti, quominus quis mutuum fenori tradat, neque inde simpliciter furtum committi.»

necia; los segundos, para los tribunales; y los otros, para la rectitud en el vivir. Los preceptos morales son llamados *naturales*, pero no todos eran, propiamente hablando, tomados en su totalidad de la naturaleza, sino que tienen un poco de positivo, esto es, dependiente del simple querer del legislador. Por ejemplo, en el Decálogo se prescribe la santificacion del sábado. El que haya dias consagrados al Señor es documento natural; mas el que tales dias han de ser el sábado, y con ciertas observancias y no otras, es disposicion enteramente del legislador. Por eso en la nueva ley la festividad observada constantemente fue trasladada del sábado al domingo, y con prácticas tambien mas liberales. Las penas por los delitos, tomadas en su generalidad, arrancan su origen del derecho natural; pero el procedimiento, ó forma especial, eran un establecimiento ó disposicion del autor de la ley. Los sacrificios están marcados en las relaciones mismas que unen al hombre con Dios; esto es, en la ley natural, maestra y custodia de dichas relaciones; pero la variedad de sacrificios y multitud de purificaciones y de sus formas dependia mas bien de la voluntad ó disposicion de Dios, que de obligacion indicada en la misma naturaleza. Hay, pues, en estos preceptos un mixto de natural y positivo.

51. Así como cuanto habia de positivo estaba fundado en la legislacion de Moisés, así tambien todo esto por su íntimo carácter se habia de acabar con la terminacion de aquella; esto es, con la nueva ley evangélica ó de gracia, ó lo que es lo mismo, estableciéndose el reino de Jesucristo, el cual era como el complemento y consumacion de la ley mosaica. Por eso decia Jesucristo de sí mismo: *non veni solvere legem, sed adimplere* <sup>2</sup>: y estando en la cruz: *consummatum est*.

52. La cesacion de la ley se ve enseñada manifestamen-

<sup>1</sup> Levit. xi et seq.

<sup>2</sup> Entre el *solvere* y el *adimplere* hay la diferencia que habria entre una muerte violenta que desata la vida en mitad de la carrera, y

te en el Evangelio, en las Epístolas de san Pablo, y en los Hechos de los Apóstoles. Pues en el Evangelio de san Lucas está escrito (xvi, 16): *Lex et propheta usque ad Joannem. Ex eo regnum Dei evangelizatur, et omnis in illud vim facit*: esto es: *La ley y los Profetas rigieron hasta Juan. Desde entonces se evangeliza el reino de Dios, y cada cual aspira á él ó trabaja para ello con esfuerzo.* Y san Pablo escribe á los hebreos (vii, 12): *Trasladado<sup>1</sup> el sacerdocio, es necesario que se traslade tambien la ley*; con lo cual queria decir: Abrogado el sacerdocio antiguo y creado uno mas sublime y nuevo, es necesario que tambien sea abrogada la ley antigua y sobrevenga otra mas sublime y nueva. Y en los Hechos de los Apóstoles<sup>2</sup> en el concilio, como por disposicion del Espíritu Santo se ven declaradas las gentes libres del yugo de la antigua ley, hasta la de la circuncision misma, reteniendo algunas pocas observancias, esto es, confirmándolas por un nuevo precepto, y no por el que dió Moisés.

53. En cuanto, pues, á lo que tenian de naturales los preceptos, debian observarse por un doble mandato; el uno, dado por Dios como autor de la ley natural; y el otro, dado tambien por él, pero como fundador de la ley antigua. De aquí es que al espirar aquella, debia espirar juntamente con ella toda la obligacion del segundo mandato, permaneciendo la del primero como permanece Dios, padre y señor de la naturaleza.

54. Por todo lo dicho se comprende muy bien que de cuantos preceptos positivos ó naturales hay expresos en la ley de Moisés, ni uno siquiera obliga al pueblo cristiano en fuerza de aquella ley; y si algo hay que obligue, ó es por

la natural por decrepitud, que ya no pide, ni toma, ni retiene, sino que fenece.

<sup>1</sup> *Translatio sacerdotio, necesse est ut legis translatio fiat.* (Hebr. vii, 12).

<sup>2</sup> Act. xv, 28: «*Visum est Spiritui Sancto... nihil aliud ultra imponere vobis oneris quam hæc necessaria: ut abstineatis vos ab immolatis simulachrorum, et sanguine, et suffocato, et fornicatione.*»

obligacion indeleble de la naturaleza, ó por nueva confirmacion hecha en el Evangelio.

55. El Evangelio ha confirmado todos los preceptos naturales<sup>1</sup>, y en esta atencion estamos obligados á ellos por dos obligaciones, la una evangélica, y la otra natural. Por eso con mucha oportunidad se enseña en el Catecismo romano, part. 3, 3, n. 2: «*Certissimum enim est non propterea his præceptis (del Decálogo) parendum esse quod per Moysen data sunt; sed quod omnium animis ingenita, et per Christum Dominum explicata sunt et confirmata.*»

56. Supuesto todo esto, y contrayéndonos ahora á los preceptos ó reglas particulares que han de observarse en materia de usuras, se percibe con la luz refulgentísima que arrojan las consecuencias que, sean aquellos naturales ó positivos, no obligan al pueblo cristiano á su observancia en virtud de la ley mosaica, sino que cuanta obligacion se nos impone, dimana toda á nosotros de la ley natural y del Evangelio, ó de la una y del otro.

57. Así, pues, el que para convencer á los cristianos en materia de usuras aduce argumentos tomados de la simple ley de Moisés, no argüirá con muy feliz éxito. A donde debe acudir derechamente, es á cuanto nos enseña la ley natural, y nos prescribe y declara el Evangelio; y de este modo estando los argumentos bien confirmados, tendrán eficacia para convencernos completamente.

58. Yo abandono, pues, desde ahora cuanto hay en la ley de Moisés acerca de las usuras, y me ocuparé en investigar la materia segun la ley evangélica y la natural; lo que ejecutaremos algo mas detenidamente como en terreno de la propia y no ajena jurisdiccion.

59. No nos será, sin embargo, jamás inútil el haber considerado brevemente lo que se nos prescribia por la ley mosaica; porque en primer lugar, nos dispone á conocer

<sup>1</sup> Aquí se hace referencia á las palabras del Salvador en respuesta al jóven que le preguntaba cómo obtendria la vida eterna: *Si vis ad vitam ingredi, serva mandata, etc.*

cuanto se nos ordena por las otras dos leyes; y en segundo lugar, podremos ver cuánta uniformidad hay en ellas; pues es muy perfecta la concordia de todas, y una siempre la ley (salvo empero algunas diferencias de la mosaica), así como tambien es uno siempre el autor de todas.

60. La historia que se refiere en el Génesis, ó sea en el primero de los libros mosaicos sobre el origen del hombre y su caída, nos instruye de los fundamentos de la Redencion que despues fue consumada; ó nos adoctrina y convence de la necesidad de la ley nueva. La institucion de los sacrificios, principalmente el establecido por la liberacion del Egipto ó celebridad de la Pascua, presentaba en lontananza sombras y símbolos que bosquejaban la luz y la verdad del grande sacrificio de la cruz.

Nosotros no tenemos por la ley antigua la obligacion á la nueva, pero entendemos mejor esta, ó confirmamos mas ampliamente y demostramos su verdad con aquella. Todos nosotros venimos del útero materno; pero en saliendo de allí, ya no debemos vivir con las leyes con que en él se vive. Sin embargo lo que ahora somos anuncia y presupone aquel primer embrion de nuestro ser; y aquel primer embrion era basa y preliminar del estado que ahora experimentamos. Otro tanto puede decirse de la ley antigua respecto de la nueva. Debemos reverenciarla y defenderla como á una madre; pero el nuevo estado que nos ha sobrevenido, nos ha sacado al aire libre sin tenernos sujetos á los vínculos y estrecheces del primero. La palabra consignada en aquella es divina, y como tal la deben recibir todos, y siempre; pero esta palabra divina en la forma en que se legó, importaba la obligacion de sus preceptos, limitada al modo que se ha dicho, y no de otra manera. Los preceptos positivos eran como una ley civil, la cual cesó por el advenimiento del nuevo legislador; con la diferencia, que en Jesucristo todo era preordenacion, nacimiento y progreso, como el de un sol en el tiempo determinado. Los preceptos naturales, como que están ordenados por el Autor de la na-

turalidad, así tambien son apreciados por el Evangelio, el cual pone en luz mas pura y observancia mas perfecta las leyes de la naturalidad.

61. No le faltaba á la Iglesia poder para restablecer algun precepto positivo del Viejo Testamento; pero en este caso no nos obligaria por su antigua constitucion, sino porque lo reproduce la Iglesia, que tiene autoridad para ello. Y si este precepto ó ley se llamase divino, tomaria este nombre por lo que fue, no porque nos sea ahora así mandado por Dios, como lo notó ya el docto Melchor Cano en su tratado tan conocido de los Lugares teológicos<sup>1</sup>.

#### CAPÍTULO IV.

*Se examina si hay alguna ley evangélica escrita acerca de las usuras.*

62. Visto ya que nosotros los cristianos, para saber lo que podemos ó no hacer en materia de usuras, hemos de ir á buscarlo en la ley evangélica y en la natural, darémos principio á nuestras discusiones por la primera. Y como las verdades evangélicas unas están escritas, y otras no están escritas, sino transmitidas en su origen de unos en otros fidelísimamente, examinaremos primero lo que hay escrito en el Nuevo Testamento acerca de las usuras, y en seguida (lo que será materia mas vasta) si fue jamás hecha á la Iglesia por su divino Fundador alguna enseñanza original, ó si existe alguna tradicion de una doctrina prohibiendo indistintamente todas las usuras, ya sea que los primeros deposita-

<sup>1</sup> De Loc. Theolog. l. 6, cap. 8, in fin. Responsionis ad quint. argument.: «Quamobrem et summi Pontifices et juris periti horum auctoritate confirmati, leges aliquot veteres probatas rursus ac denuo restitutas ab Ecclesia, *divinas* vocant: non quod Dei nunc præcepta sint, cum lex illa vetus sit abolita; sed quod Dei præcepta fuerint, servanda etiam nunc à nobis non ex vi quadam veteris legis, quòd falso Pontificibus doctissimis impingebatur, sed ex Ecclesie nova institutione.»